

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL		
Anuncio de la Diputación Foral de Alava referente a la convocatoria para la provisión de plazas de aspirantes a Camineros	10103	10103
Anuncio de la Diputación Provincial de Alicante por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para cubrir dos plazas de Capellanes de los Establecimientos benéficos		10103
Anuncio de la Diputación Provincial de Almería por el que se convoca concurso libre para la provisión de una plaza de Ayudante de Ingeniero		10103
Anuncio de la Diputación Provincial de Toledo referente a la convocatoria para la provisión de dos plazas de Capellanes de la Beneficencia Provincial...		10103

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de julio de 1960 por la que se actualizan las normas dictadas para coordinar la actuación de los Servicios de Catastro y Concentración Parcelaria.

Excelentísimos señores:

La experiencia obtenida después de publicada la Orden conjunta de Hacienda y de Agricultura de 14 de marzo de 1956, que establece las normas precisas para coordinar la actuación de los Servicios de Catastro y Concentración Parcelaria, ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizar dichas normas, conservando lo sustancial de las mismas y variando solamente lo necesario para conseguir una mayor efectividad en los trabajos que se derivan de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

1.º El momento a partir del cual tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de 10 de agosto de 1955, será el de la publicación del Decreto que acuerde la concentración parcelaria de la zona correspondiente.

Las normas establecidas en el citado precepto sólo se entenderán referidas a la totalidad del término municipal cuando el perímetro de éste coincida con el de la zona a concentrar. En otro caso afectarán solamente a la zona que haya de ser objeto de la concentración, por lo que las parcelas que a tenor de lo establecido en el artículo 24 del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 queden excluidas de la concentración, quedarán asimismo excluidas de las mencionadas normas.

2.º La Dirección General de Impuestos sobre la Renta facilitará al Servicio de Concentración Parcelaria y sus Delegaciones la consulta y obtención de copias de los planos, fotografías aéreas, documentos y demás datos que puedan ser útiles para iniciar o proseguir los trabajos de concentración, siempre sin perjudicar los trabajos catastrales.

Entre la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y el Servicio de Concentración Parcelaria podrán concertarse acuerdos para la realización de trabajos fotogramétricos de tal manera que los efectuados por uno de los Organismos puedan ser utilizados para ambos, siempre que con ello no se entorpezca el desarrollo de sus cometidos específicos.

3.º Quedan autorizados los Servicios Provinciales de Catastro y las Delegaciones del Servicio de Concentración Parcelaria para facilitarse directamente los documentos, datos, fotografías y copias que precisen en interés de los respectivos Servicios.

4.º Para reflejar en el Catastro de Rústica la nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración parcelaria, se observarán las siguientes normas:

a) Una vez firmes las bases de la concentración y determinadas las parcelas excluidas, la Jefatura Provincial del Servicio de Castro pondrá a disposición de la Delegación correspondiente

del Servicio de Concentración Parcelaria los documentos catastrales para que con referencia a los mismos la oficina últimamente citada redacte y remita a la del Catastro una relación de las parcelas excluidas de la concentración. Si ello fuera posible, la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria obtendrá dos copias de los planos parcelarios de la zona, devolviendo en su momento al Catastro una de ellas, en la que se haya señalado la superficie excluida de la concentración y acompañando una relación de las parcelas correspondientes:

b) Una vez que la Jefatura Provincial del Servicio de Catastro haya recibido los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior, procederá a determinar la riqueza imponible total correspondiente a la superficie incluida en la concentración.

c) Inmediatamente después de que sea firme el proyecto de concentración, el Jefe de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio de Catastro un plano de la zona concentrada y una relación de propietarios en la que se indiquen las parcelas asignadas a cada uno y su superficie, con expresión de las unidades-tipo de aprovechamiento (artículo 16 de la Ley de 10 de agosto de 1955) que se hayan constituido en la zona.

d) La riqueza imponible correspondiente a cada una de las nuevas fincas resultantes de la concentración se determinará sumando los líquidos impositivos de las antiguas parcelas o partes de ellas que las constituyan, o bien valorando cada una de las nuevas fincas al solo efecto de distribuir proporcionalmente a los valores obtenidos la riqueza imponible total de las parcelas de la zona incluida en concentración.

e) Tan pronto como se hayan realizado las operaciones a que se refiere el apartado d), la Jefatura Provincial de Catastro comunicará a la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la riqueza imponible asignada provisionalmente a cada una de las nuevas fincas, con el fin de que puedan hacerse constar estos datos al entregar los títulos de propiedad a los interesados.

5.º Una vez reflejada definitivamente en el Catastro la nueva ordenación de la propiedad, se procederá a recargar la Contribución Territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración en un cinco por ciento, según establece el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Concentración Parcelaria.

No afectará el indicado recargo a las fincas excluidas de la concentración ni a las que constituyan unidades-tipo de aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley de Concentración Parcelaria.

6.º Para que las oficinas de la Hacienda Pública puedan llevar a cabo las anotaciones de altas y bajas relativas a las fincas resultantes de la concentración, en virtud de actos o contratos por los que se realicen divisiones o segregaciones de fincas de la zona, será preciso que tales actos o contratos consten en escritura pública con los requisitos que establece el artículo 63 de la Ley de Concentración Parcelaria. Si constaren en cualquier otro documento deberá exigirse la autorización del Servicio de Concentración Parcelaria, conforme al artículo 64 de dicha Ley.

Cuando en las oficinas de la Hacienda Pública se presenten cualesquiera documentos que contengan división o segregación de fincas concentradas, las cuales no reúnan los requisitos legales, aquellas oficinas, sin perjuicio de denegar efecto a los documentos presentados conforme ordenan los artículos 63 y 64 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, lo pondrán en conocimiento del Director del Servicio de Concentración Parcelaria, para los efectos dispuestos en el artículo 66 de la mencionada Ley.

7.º Los problemas o dudas que se susciten en los Servicios Provinciales de Catastro y de Concentración Parcelaria sobre cuestiones de interés común para ambos Servicios, serán resueltos conjuntamente por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y el Servicio de Concentración Parcelaria, que al efecto designarán los funcionarios en quienes deleguen este cometido.

8.º Queda derogada la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura de 14 de marzo de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

• • •

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de cartas por el que se fija el importe para el pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, relativo al Acuerdo de 27 de junio de 1957, firmado en París el 11 de abril de 1960.

Ministerio de Negocios Extranjeros.
República Francesa.

París, 11 de abril de 1960.

Señor Encargado de Negocios a. l.
Embajada de España.
París.

Señor Encargado de Negocios:

En virtud del artículo 2 del Acuerdo del 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, el importe de tales indemnizaciones se ha fijado en los términos siguientes: 3.430 francos por dos hijos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 4.575 francos.

Por otra parte, el Decreto 59-911, del 31 de julio de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del 1.º de agosto de 1959, ha incrementado en un 10 por ciento, aproximadamente, los subsidios familiares franceses, elevando de 19.000 a 21.000 francos el salario base que sirve para el cálculo de los mismos.

Tengo la honra de comunicarle que, habida cuenta de la situación de los trabajadores españoles afectados por el Acuerdo del 27 de junio de 1957, el Gobierno Francés propone elevar asimismo en un 10 por 100 el importe de las indemnizaciones por cargas familiares previstas por este Acuerdo, elevándolo a las cantidades siguientes: Por dos hijos, 3.800 francos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 5.100 francos.

Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1.º de noviembre de 1959.

Le agradecería tenga a bien notificarme si esta propuesta tiene acogida por parte del Gobierno Español.

Reciba, señor Encargado de Negocios, el testimonio de mi más alta consideración.—Philippe Monod.

Embajada de España.

París, 11 de abril de 1960.

Excmo. Sr. Philippe Monod.

Ministro Plenipotenciario.

Director de Asuntos Administrativos y Sociales.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—París.

Señor Ministro:

Por carta de 11 de los corrientes, V. E. tuvo a bien poner en mi conocimiento lo que sigue:

«En virtud del artículo 2 del Acuerdo de 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, el importe de tales indemnizaciones se ha fijado en los términos siguientes: 3.430 francos por dos hijos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 4.575 francos.

Por otra parte, el Decreto número 59-911, del 31 de julio de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del 1.º de agosto de 1959, ha incrementado en un 10 por ciento aproximadamente los subsidios familiares franceses, elevando de 19.000 a 21.000 francos el salario base que sirve para el cálculo de los mismos.

Tengo la honra de comunicarle que, habida cuenta de la situación de los trabajadores españoles afectados por el Acuerdo de 27 de junio de 1957, el Gobierno Francés propone elevar asimismo en un 10 por ciento el importe de las indemnizaciones por cargas familiares previstas por este Acuerdo, elevándolo a las cantidades siguientes: Por dos hijos, 3.800 francos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 5.100 francos.

Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1.º de noviembre de 1959.

Le agradecería tenga a bien notificarme si esta propuesta tiene acogida por parte del Gobierno Español.»

Tengo el honor de comunicarle la conformidad de mi Gobierno sobre el texto precedente.

Tenga a bien aceptar, señor Ministro, la seguridad de mi alta consideración.—Conde de Altea.

El texto que antecede es copia fiel de los originales que obran en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1957.

Madrid, 12 de julio de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 23 de junio de 1960 por la que en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 119, 120, 121, 128, 133, 134 y 135 del vigente texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 9119, en el enunciado de la citada Orden, donde dice: «... aprobado por Decreto de 1 de octubre de 1917.» debe decir: «... aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.»

En la página 9121, primera columna, línea 15, donde dice: «... corresponder a la transmisión el dominio.» debe decir: «... corresponder a la transmisión de dominio.»

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1960 sobre equiparación de funciones a realizar por funcionarios pertenecientes al personal de los Servicios Sanitarios Locales, en cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, modificado por